

GENERAL ROCA, 13 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.R.P.C.V.R. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA " (RO-12056-F-0000D-2RO-7727-F2022), y,

RESULTA: En fecha 25/4/2022 se presenta la Dra. Monica Ruiz, en carácter de apoderada de la Sra. R.P.C., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de las hijas de su mandante, contra el Sr. R.V.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de \$ 25.000, actualizable conforme la variación del SMVM.

Manifiesta que de la relación con el demandado nacieron las niñas C.J. y Y.A., ambas de apellido V.. Que las partes convivieron durante siete años y que el Sr. V. representaba el sostén del hogar. Que residían en el Barrio Chacramonte.

Relata que en fecha 5/6/2019 las partes realizaron un acuerdo de cuota alimentaria de \$ 6.000 con más las asignaciones, actualizable conforme la variación del SMVM. Que, a su vez, pautaron una camionada de leña por mes, que nunca se cumplió. Que en la actualidad el monto que envía el demandado es de \$ 12.000 y de manera irregular, fuera del plazo estipulado. Que por fuera de dicho monto no existe colaboración alguna. Que las niñas no tienen contacto o comunicación con su progenitor y que el cuidado exclusivo de las mismas se encuentra a cargo de la madre.

Afirma que el Sr. V. continua desempeñándose sin registración para el Sr. Héctor Saenz, quien terceriza los servicios para galpones y es dueño de una flota de camiones. Que el demandado es chofer de un camión y que cuenta con ingresos para abonar el monto pretendido. Que también trabaja con el camión familiar. Que se moviliza en una camioneta modelo Eco Sport. Que vive en el Barrio Mosconi, en casa propia y que es progenitor de otros dos hijos de 18 y 16 años.

Refiere que la actora y sus hijas residen en una vivienda propia en el Barrio Chacramonte. Que las niñas asisten a la Escuela N° 350 en ese barrio. Que en la actualidad no realizan actividades extraescolares ya que la actora no cuenta con ingresos suficientes para solventarlas.

Comenta que el Sr. V. no colaboró con los gastos al inicio del ciclo escolar, que todo quedó a cargo de la actora. Que en la actualidad se encuentra abonando el 30 % del SMVM, lo que a todas luces resulta insuficiente para cubrir las necesidades de dos niñas en plena edad de crecimiento.

Menciona que la actora percibe las asignaciones universales, la tarjeta alimentar y que se encuentra al cuidado de adultos mayores sin registraci3n. Que tambi3n realiza tareas de pedicura. Que genera la mayor cantidad de ingresos posibles pero que los mismos no resultan suficientes para cubrir las necesidades de sus hijas. Que reside en una vivienda que consta de cocina, comedor, dos habitaciones de durlok y un ba1o. Que para poder calefaccionarse utilizan le1a.

Sostiene que el demandado ha publicado en redes sociales la venta de un cami3n y una caba1a. Que tiene trabajo pese a no estar registrado. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/4/2022 se da inicio y se corre traslado de la demanda.

En fecha 10/10/2023 obra c3dula debidamente diligenciada.

En fecha 20/10/2023 se presenta el Sr. V., a trav3s de su letrada apoderada y contesta demanda. Manifiesta que es progenitor de L. de 19 a1os, quien actualmente se encuentra estudiando y por quien abona una cuota mensual de \$ 15.000. Que tambi3n es padre de J. de 16 a1os por quien abona una cuota mensual de \$ 20.000. Que no es cierto que no haya cumplido con la camionada de le1a, pues el Sr. J.O.A. es quien se encargaba de trasladar la misma hasta el domicilio de la Sra. C.. Que tampoco es verdad que el demandado abone la suma de \$ 12.000, pues surge de la cuenta de autos que est3 realizando dep3sitos por la suma de \$ 22.000 mensuales. Que si bien es cierto que algunos dep3sitos se realizaron fuera de plazo, se debe a que el Sr. V. no posee trabajo en relaci3n de dependencia y que hace changas, por lo que juntar el dinero para abonar las diferentes cuotas alimentarias le resulta dif3cil.

Menciona que el Sr. V. no posee vivienda propia y que abona un canon locativo de \$ 40.000. Que la Sra. C. qued3 en la vivienda que tambi3n es de propiedad del Sr. V.. Que no es verdad que el demandado posea un veh3culo Eco Sport ni ning3n otro, ni tampoco que posea un trabajo permanente ni que sea camionero. Que si bien realiz3 hace dos a1os tareas para el Sr. H3ctor Saenz, este ya liquid3 su empresa.

Afirma que el Sr. V. realiza en la actualidad changas y tareas varias sin relaci3n de continuidad. Que no posee ni caba1as ni veh3culos ni ha vendido camiones. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 24/10/2023 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 23/11/2023.

En dicho acto, el Sr. V. ofrece abonar una prestaci3n alimentaria equivalente al 18 % del SMVM, explica que se encuentra abonando cuota alimentaria por dos hijas m3s de manera separada. Corrido el traslado de la propuesta, es rechazado por la Sra. C. por considerarlo insuficiente. As3, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a

abrir la causa a prueba.

En fecha 6/12/2023 se agregan informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes, en fecha 19/12/2023 se agrega informe de la Municipalidad de Cervantes y en fecha 27/12/2023 informe del RPA.

En fecha 10/11/2025 se presenta la parte actora impulsado el trámite y solicita que se readeque el piso mínimo reclamado para la cuota alimentaria en la suma equivalente 2 SMVM, corrido traslado, no es contestado.

En fecha 28/11/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 16/12/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 2/3/2026.

En fecha 16/3/2026 la parte actora desiste de los testigos restantes.

En fecha 20/4/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 30/4/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "C.R.P.C.V.R. S/ ALIMENTOS" (D-2RO-5429-F2019 / RO-27771-F-0000) surge que las partes arribaron a un acuerdo

en fecha 5/6/2019 por el cual el Sr. V. se obligó a abonar una cuota alimentaria de \$ 6.000 mensuales en favor de sus hijas, con más las asignaciones familiares si correspondiera, suma actualizable conforme la variación del SMVM. Asimismo, el Sr. V. aportaría una camionada de leña una vez por mes. Dicho acuerdo fue homologado en fecha 24/6/2019.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en una suma fija actualizable conforme la variación del SMVM, el tiempo transcurrido y la mayor edad de las niñas beneficiarias de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia

de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

III) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 28/11/2025 surge que el Sr. "...V.R. DNI 2., a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo". Asimismo, se extrae de dicho informe que el demandado nació en fecha 19/4/1981 (45 años) y que el último período que registra en relación de dependencia corresponde a julio/2016.

Del informe del RPA agregado en fecha 27/12/2023 surge que no se encuentran vehículos registrados a nombre del Sr. R.V., DNI 2..

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. C., agregada en fecha 6/12/2023, surge que la misma vive con sus hijos M.C.B., Y.A.V. y C.J.V. en una vivienda propia en zona de toma de terreno en el Barrio Chacramonte. Que la construcción es de ladrillos con piso de cerámicos. Que la casa cuenta con cocina, baño instalado y dos dormitorios y que posee servicios de agua, luz y gas. Que solo abona el servicio de gas. Que la Sra. C. tiene una motocicleta en la que suele movilizarse de manera habitual. Que la misma informa que realiza trabajos de podología a domicilio y que suele tener dos o tres trabajos de estos por semana, por los que recibe \$ 3.000 por paciente. Que esporádicamente realiza tareas cuidando a un adulto mayor y que percibe \$ 1.500 por hora de trabajo. Que también ha realizado cursos de masajes y de depilación, trabajos que suele realizar en forma esporádica debido a que necesita contratar a una niñera para que cuide a sus hijas o llevarlas a la casa de su madre, lo que implica que no puedan asistir a clases. Que refiere que se encuentra cursando la carrera de enfermería, que ha retomado luego de varios años. Que para poder cursar sus estudios realiza el pago de \$ 14.000 en el Instituto San Ignacio, de la ciudad de General Roca, donde cursa de manera virtual y una vez por mes presencial. Que el Sr. V. realiza un aporte económico de \$ 12.000 por sus dos hijas más \$ 10.000 en concepto de cuotas atrasadas, importe que resulta

insuficiente para poder afrontar los gastos vitales y cotidianos de las niñas. Que su hijo M. no tiene contacto con su padre y que este último tampoco realiza aporte económico en concepto de cuota alimentaria. Que la Sra. C. asegura que el Sr. V. no mantiene vínculo con sus hijas hace varios años. Concluye el mencionado informe: "Grupo familiar monoparental conformado por la madre y sus hijos que residen en vivienda propia en condiciones de habitabilidad. La vivienda sería propiedad de la Sra. C. y el Sr. V., y en estos momentos sería ocupada por R. y sus hijos. Cuenta con ingresos económicos mínimos derivados de su trabajo de manera independiente en diversas tareas como podología, cuidado de ancianos, etc que satisfacen mínimamente su necesidades de orden material. Percibe cuota alimentaria del padre de sus dos hijas menores, que resulta insuficiente para la cobertura de sus gastos mensuales, por lo que reclama que el monto sea ajustado en función de los incrementos de precios. Los padres de C. y Y. mantuvieron vínculo de convivencia durante seis años y la relación concluyó con denuncia por ley 3040, por la que el Sr. V. no puede acercarse a la Sra. C.. No mantienen vínculo en la actualidad y las niñas no se relacionan con su progenitor".

De la prueba pericial social efectuada al Sr. V., agregada en fecha 6/12/2023, surge que el mismo vive solo y que se encuentra alquilando un garage en el Barrio La Rivera de General Roca. Que abona un monto mensual de \$ 38.000 por mes. Que en el mismo terreno viven los propietarios del lugar, quienes en algún momento le han ofrecido trabajo. Que el lugar cuenta con un ambiente que utiliza como cocina, un dormitorio pequeño y un baño que no se encuentra instalado. Que solo tiene inodoro por lo que para bañarse utiliza el sanitario de la casa principal. Que tiene servicio de agua y luz incluidos en el pago del alquiler. Que no tiene gas y que utiliza garrafa. Que el Sr. V. señala que actualmente se encuentra desocupado y que solo realiza changas en forma esporádica. Que espera que en el mes de enero con el inicio de temporada frutícola pueda reanudar trabajo de manera permanente durante algunos meses. Que durante otras épocas del año trabajó en hachadas o como tractorista. Que sus empleadores han sido distintas empresas de la zona, pero que no ha tenido continuidad en el tiempo. Que durante este año se inscribió para el programa IFE y que recibió un pago de \$ 45.000 por única vez. Que el Sr. V. refiere que con muchas dificultades y tensión dejó la vivienda que había adquirido y ampliado (a partir de un accidente laboral por el cuál recibió dinero de un seguro), en la que ahora reside la Sra. C. y sus hijas. Que no tiene

vínculo ni relación con las niñas. Que si bien la restricción de acercamiento es hacia la progenitora, señala que nunca pudo vincularse con sus hijas. Que suele verlas cuando asisten a la casa de los abuelos. Que reconoce la necesidad de realizar depósito en concepto de cuota alimentaria y que también expresa las dificultades que ha presentado para tener trabajo de manera permanente. Que se muestra reflexivo y dispuesto a continuar aportando económicamente. Que manifiesta que una fuente de trabajo para él es ejerciendo como chofer de camiones, para lo cual requiere tener el carnet de conducir que ha tramitado en la localidad de Cervantes y que por este motivo, si su licencia es retenida, no podrá trabajar ni realizar aportes económicos.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126723764 surge que en fecha 18/3/2026 se realizó un depósito por la suma de \$ 30.000 y en fecha 22/4/2026 otro depósito de \$ 30.000.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que el Sr. V. trabaja manejando camiones de fruta. Que vive con sus padres en una casa a metros de la casa de la abuela materna de sus hijas. Que no presenta problemas de salud. Que no tiene contacto con sus hijas, que no las ve hace mucho tiempo. Que tampoco la familia paterna tiene contacto con las niñas. Que no colaboran con las tareas de cuidado. Que el Sr. V. aporta \$ 20.000 para sus hijas. Que no participa de sus actividades extraescolares ni educativas, ni tampoco aporta para los gastos de la escuela. Que la Sra. C. vive en casa propia, que se recibió de enfermera y que trabaja en Cipolletti. Que cuando trabaja, las niñas quedan al cuidado de una amiga suya o de su madre (abuela materna). Que las niñas no tienen obra social, que cuando enferman asisten al hospital local.

Por otro lado, cabe señalar que ambas partes han reconocido que el Sr. V. tiene dos hijas más, además de las hijas de la Sra. C., a quienes aporta cuota alimentaria. En este sentido he de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso.

Pag. 155 y 156). Es por ello que el hecho de contar con otras hijas a las cuales se les ha fijado una cuota alimentaria, no debe ser la causal que provoque el desmedro de la cuota alimentaria de las hijas que aquí reclaman. No puede existir un privilegio de los primeros hijos sobre los últimos ni viceversa.

No obstante ello ha de valorarse la existencia de las otras hijas del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos por parte del Sr. V., por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho de las niñas y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos... teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades

alimentarias de sus hijas, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijas de 12 y 10 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de las niñas de manera exclusiva y que ni el progenitor ni su familia colaboran con el cuidado de las mismas. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de Y.A. y C.J. el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. R.P.C., DNI 2., en beneficio de las niñas C.J.V. y Y.A.V., contra el Sr. R.V., DNI 2., y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente

- 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126723764, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)
- II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.
- III) Regulo los honorarios de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Ana Streidenberger en la suma equivalente a 7 JUS (M.B. \$ 6.462.000 x dif. entre cuota actual \$ 544.500 y cuota original \$ 6.000 x 12 y conforme Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° 0299-16-12) (art. 6, 7, 9, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.
- IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia